A-63.84/6

El Excelentísimo Señor Duque de Santa Fé, Ministro interino de Negocios Eclesiásticos, me ha remitido el decreto siguiente:

otros la pension de quarro reales diffios para su

"Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado. = En nuestro Palacio de Madrid á 31 de Octubre de 1810. = Don Josef Napoleon, por la gracia de Dios y por la constitucion del Estado Rey de las Españas y de las Indias. = Queriendo atender á la subsistencia de las Religiosas de los Conventos extinguidos de Madrid por nuestros decretos de 13 de Junio, 20 de Agosto y 21 de Setiembre de este año, que se han trasladado á otros, y no se hallan con medios para mantenerlas por el notable atraso y desfalco que de muchos años padecen en sus rentas, consistentes muchas de ellas en juros, créditos, efectos de Villa y otras imposiciones y consignaciones de imposible ó dificil cobranza; y deseando igualmente, en atencion á las cantidades con que contribuyéron á su entrada en el claustro para su manutencion en él, asegurársela á éstas, y á las demas Religiosas que en uso del permiso concedido por nuestros decretos hayan preferido ó prefiriesen dexar libremente la clausura: = Oido nuestro Ministro interino de Negocios Eclesiásticos, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO I.

Concedemos á las Religiosas de los Conventos extinguidos de Madrid, que se han trasladado á otros, la pension de quatro reales diarios para su manutencion en ellos.

ARTÍCULO II.

La misma pension disfrutarán las de los Conventos que en adelante se supriman y se trasladáren á otros para seguir en ellos la clausura.

ARTÍCULO III. el el vello el como

riendo erender a la subsistencia de las l'elimos

Para asegurar á estas Religiosas el pago de los quatro reales diarios de su pension, y la de los seis á las que en uso del permiso concedido por nuestros decretos hayan dexado ó dexaren el claustro, se les señalará la finca ó fincas de los mismos Conventos, cuya renta corriente nos parezca bastante á cubrir el valor de sus pensiones.

ARTÍCULO IV.

francis some non a bubinary and a conjugate to Lan

Estas pensiones quedarán á beneficio del tesoro público segun vayan falleciendo las Religiosas que las disfrutaban; para cuyo objeto pasarán noticia las Preladas ó Superioras de los Conventos donde aquellas se hallasen al Ordinario ó Visitador Eclesiástico de quien dependan, y al Prefecto de la Provincia, quienes respectivamente lo comunicarán á nuestros Ministros de Negocios Eclesiásticos y de Hacienda.

ARTÍCULO V.

Nuestros expresados Ministros de Negocios

Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de este decreto. = Firmado = YO EL REY. = Por S. M. el Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo."

En su consecuencia espero que Vmd. se servirá remitirme inmediatamente una nota exâcta de todas las Religiosas de los extinguidos Conventos que se ballen en ese, y que bayan fallecido desde la citada época del 31 de Octubre, avisándome de las que vayan falleciendo en lo succesivo.

Dios guarde á V. Rma. muchos años. Madrid á 9 de Marzo de 1811.

El Consejero de Estado, Prefecto de esta Provincia,

Pedro de Mora y Lomas.



Eclesiásticos y de Hacienda quedan encargados del cumplicaiento de este decreto, = Firmado = YO EL RAY: = Por S. M. el Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urguijo."

En su consecuencia espero que Vind. se servirá remitirme inmediátamente una nota exácta de todas las Religiosas de los extinguidos conventos que se batlen en escapa que boyan fallecida desde la citada épaca del 31 de Octubro, avisdadomo de las que varin fallecieno en la su cesivo.

Dies guarde & V. Reus, murees unes. Madrid

Il Consejero de Batado , P. elocto de esta P or acia,

Petro de Wora ...

A la Reperciala Prelata del Convento de

